

11

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1976-2012 UCAYALI

Lima, veintidós de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Eleodoro Grández Espinoza, contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del veintidós de mayo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

### **CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO: ARGUMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

1.- El encausado Eleodoro Grández Espinoza, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos ochenta y siete, sostiene que la sentencia le causa agravio, por cuanto: i) al momento de imponerle la pena, no se ha considerado sus condiciones personales y su escaso nivel cultural y social; además, que carece de antecedentes penales; ii) aceptó su responsabilidad en los hechos que se le imputan, y que se encuentra arrepentido.

# SEGUNDO: IMPUTACIÓN CONTENIDA EN LA ACUSACIÓN. DELIMITACIÓN DE CARGOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

1.- Que, según la acusación fiscal -ver fojas doscientos ochenta y tres-, se le atribuye a Eleodoro Grández Espinoza, haber incurrido en los delitos contra la libertad sexual – violación sexual de menor y delito contra la vida, el cuerpo y la salud – aborto en grado de tentativa; por cuanto, aprovechando su condición de padrastro de la menor de iniciales C.R.M.T., la violó desde que tenía ocho años de edad, actos a los que fue forzada hasta el veintisiete de enero de dos mil seis, y a consecuencia de ello quedó embarazada del encausado;



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1976-2012 UCAYALI

sin embargo, transcurrido tres meses del embarazo, cuando el procesado se enteró de lo sucedido, sometió a la menor agraviada a una práctica abortiva a fin de que ésta no continúe gestando, para lo cual contó con la ayuda de su coprocesada Raquel Matamoros Taipe -sentenciada-, quien el primero de marzo de dos mil seis, en horas de la mañana, llevó a la víctima a un tópico ubicado en el jirón Salaverry número setecientos cuarenta y seis, donde una presunta enfermera de unos veintiocho años de edad aproximadamente, le introdujo una pastilla "cicotec" en la vagina, y le puso una inyección intravenosa, pagando por el servicio la suma de setenta y cuatro nuevos soles; empero no se consumó el hecho delictivo debido a que el tiempo de gestación estaba avanzado.

2.- Estos hechos se encuentran calificados como delitos contra la libertad sexual – violación sexual de menor, previsto en el inciso tres del primer párrafo y segundo parágrafo de artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y contra la vida el cuerpo y la salud – aborto en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento dieciséis en concordancia con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo.

## TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO.

1.- Que, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado Eleodoro Grández Espinoza, se acreditan con: i) la testimonial a nivel policial y de instrucción de Rosa Matamoros Huamán –tía de la menor agraviada- a fojas dos y ochenta y cinco, donde refirió que fue ella quien denunció los hechos ante la policía, toda vez que su sobrina le contó que estaba embarazada y que su padrastro la había violado; ii) la manifestación policial, declaración testimonial y de instrucción de Raquel Matamoros Taipe –hermana de la menor agraviada-, a fojas tres, ochenta y siete y doscientos cuarenta y siete, quien refirió que tomó conocimiento de los hechos el veintiocho de



#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1976-2012 UCAYALI

febrero de dos mil seis, cuando le practicó un análisis de orina a la agraviada, dando resultado positivo para el embarazo, y al preguntarle quien era el padre, ésta se negaba a decirle, y a tanta insistencia, indicó que era su padrastro; cuando éste llegó a su casa, le reclamaron por el hecho, atinando solo a entregarle cincuenta nuevos soles para que le pongan una ampolla y corrija su menstruación; además, indicó que no sabía que su hermana tenía casi tres meses de gestación, y que recién se enteró cuando se le practicó una ecografía; iii) la manifestación a nivel policial y en juicio oral, de la menor de iniciales C.R.M.T., ver fojas diez y cuatrocientos cincuenta y uno, donde narró con detalles la forma y circunstancias en que fue violentada sexualmente en varias oportunidades por su padrastro Eleodoro Grández Espinoza, y que producto de estos actos quedó embarazada, por lo que el encausado en complicidad con la hermana de la agraviada Raquel Matamoros Taipe, la sometieron sin Éxito a una practica abortiva, debido al estado avanzado de gestación en que se encontraba; iv) el Certificado Médico Legal, practicado a la agraviada, de fojas trece y ratificado a fojas doscientos cincuenta y cinco, el cual concluye que presenta: a) signos inflamatorios y presencia de sustancia blanquecina; b) desfloración total y parcial antiguos; c) gestación de 11.5 cm. semanas por biometría; d) aborto provocado por inducción farmacológica en curso, e) extracción de tableta blanquecina de cavidad vaginal; v) informe psicológico de fojas ciento tres, con lo que se acredita el arado de afectación emocional causado a la menor, a consecuencia de la violación sexual sufrida a su corta edad.

CUARTO: AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.

1/- Que, respecto a que al momento de imponerle la pena, no se ha considerado sus condiciones personales y su escaso nivel cultural y



### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1976-2012 UCAYALI

social; además, que carece de antecedentes penales; que, con relación a este argumento de defensa, cabe indicar que conforme se aprecia de los fundamentos debidamente motivados que contiene la sentencia impugnada, el Colegiado Superior al momento de fijar al recurrente la sanción de treinta años de pena privativa de libertad, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señaladas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo.

2.- Que, aceptó su responsabilidad en los hechos imputados en su contra, y que se encuentra arrepentido; respecto a este agravio esgrimido, debe tenerse en cuenta que si bien el procesado, solicitó que se le disminuya el quantum de la pena, invocando la aplicación de los beneficios de la confesión sincera; es del caso anotar, que tanto a nivel policial como a nivel de instrucción éste no concurrió a rendir sus declaraciones, y es recién en juicio oral donde aceptó en parte los cargos imputados por el representante del Ministerio Público; razón por la cual, se entiende, que la Sala Penal Superior no consideró aplicarle los beneficios de la confesión sincera como circunstancia atenuante excepcional, es decir, sobre la reducción de la sanción conforme a lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO: Que, en el presente caso, estamos ante un acontecimiento que por demás resulta traumático y perjudicial para su normal desarrollo lo cual se ve reflejado en su comportamiento cuando declara en juicio oral -ver fojas cuatrocientos cincuenta y uno y siguientes-, dejándose en constancia en dicho acto de las lágrimas vertidas por la menor al narrar los hechos; lo cual evidencia la afectación al desarrollo integral no solo físico sino también psicológica de la niña; más aún si el agresor se trata de una persona que tiene una posición



SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1976-2012 UCAYALI

de confianza -padrastro-, quien era llamado a protegerla, brindarle afecto y protección, habiéndose generado en ella impotencia para defenderse, resistirse o quejarse; vulnerando sus derechos fundamentales, a la vida libre de violencia y a su dignidad.

SEXTO: Que, es importante resaltar, en el ámbito de los delitos sexuales, una característica principal es su clandestinidad, pues los hechos suelen perpetrarse en espacios privados y sin la presencia de testigos; incluso, existen casos que no presentan desfloración, sangre, semen, huellas, etc. Frente a ello, la víctima y su declaración se han convertido en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria; siendo que la declaración de la víctima del delito, como testigo con un status especial, se constituye en elemento probatorio e idóneo para formar la convicción del Juzgador y apto para destruir la presunción de iuris tantum de inocencia, inclusive en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente, atribuyéndosele el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima.

**SÉTIMO**: Que, de lo antes anotado se tiene que ha quedado plenamente probada la participación del encausado Eleodoro Grández Espinoza en los ilícitos penales que se le atribuye, toda vez que, existen suficientes elementos probatorios que acreditan de manera indubitable y en grado de certeza su responsabilidad penal –ver tercer fundamento de la presente ejecutoria-; máxime si se tienen en cuenta que lo vertido por su coprocesada Raquel Matamoros Taipe, quien en un acto de arrepentimiento se acogió a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, quedando así, acreditado que el recurrente junto con su cómplice, idearon cometer el ilícito –intentar hacer abortar a la agraviada-, acto que no se llegó a



consumar, toda vez que la menor se encontraba con un estado de gestación avanzado –tres meses-; por lo que con sus versiones vertidas a lo largo del proceso, solo buscó evadir su responsabilidad en el hecho delictivo que se le imputa.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la sindicación de la menor agraviada hacia el recurrente, tanto a nivel policial y judicial fueron uniformes, y por tanto reúnen los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ ciento dieciséis<sup>1</sup>, del treinta de setiembre del año dos mil cinco: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan elaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración; b) verosimilitud, una versión coherente respecto al modo y circunstancias en las que se cometió el delito, la misma que reafirmó de modo persistente y enérgica respecto a la sindicación contra el acusado, todo lo cual conlleva a que sea considerada como prueba suficiente de cargo; c) persistencia, pues en el presente caso, la menor agraviada tanto en sus declaraciones vertidas a nivel policial y en juicio oral, sindicó a su padrastro cómo la persona quien abusó sexualmente de ella, y quien le dio cincuenta nuevos soles a su hermana para que le realicen la práctica abortiva.

NOVENO: Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto

<sup>1/</sup>Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Concordancia Jurisprudencial ART. 116° TUO LOPJ - ASUNTO: Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado. Lima, 30 de septiembre de 2005.

debe observarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal—.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos; declararon: NO HABER NULIDAD, en la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del veintidós de mayo de dos mil doce, que condenó a Eleodoro Grández Espinoza como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales C.R.M.T., y como cómplice del delito contra la vida el cuerpo y la salud – tentativa de aborto en agravio de la sociedad, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, y quinientos nuevos soles el monto que en forma solidaria deberá pagar el condenado junto con su coprocesada Raquel Matamoros Taipe a favor de la sociedad; con lo demás que contiene;

lu

7

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

y los devolvieran.

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI** 

**NEYRA FLORES** 

TG-IIU-C

Dr. Lucio, lorge Ojeda Barazorde Secretario de la Sala Renal Permanente